

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE **(Transitoriamente)**  
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)  
[cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2022 00699

Como la demanda reúne las exigencias formales y se aporta título ejecutivo, de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Ciudadela Cafam II Agrupación 08 Propiedad Horizontal contra Javier Piñeros Guerrero, por los siguientes conceptos:

1. \$715.000,00 como capital insoluto de las cuotas de administración en mora de mayo de 2018 hasta marzo de 2019, cada una por \$38.700,00.
2. \$140.000,00 como capital insoluto de las cuotas de administración en mora de abril y mayo de 2019, cada una por \$70.000,00.
3. \$693.000,00 como capital insoluto de las cuota de administración en mora de junio de 2019 hasta febrero de 2020, cada una por \$77.000,00.
4. \$100.000,00 como capital insoluto de la cuota de administración en mora de marzo de 2020.
5. \$810.000,00 como capital insoluto de las cuota de administración en mora de abril de 2020 hasta diciembre de 2020, cada una por \$90.000,00.
6. \$1.395.000,00 como capital insoluto de las cuotas de administración en mora desde enero de 2021 hasta marzo de 2022, cada una por \$93.000,00
7. \$215.000,00 como capital insoluto de la cuota extraordinaria de administración en mora de marzo de 2018.
8. \$75.000,00 como capital insoluto de la cuota extraordinaria de administración en mora de mayo de 2019.
9. Más los intereses de mora respecto de las sumas anteriores, desde el día siguiente a su exigibilidad (1º del mes siguiente) hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada

por el Superintendencia Financiera de Colombia, sin superar los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal, si fuesen inferiores.

10. \$140.000,00 como sanción de inasistencia asamblea de mayo de 2019.

11. \$180.000,00 como sanción de inasistencia asamblea de abril de 2020.

12. \$186.000,00 como sanción de inasistencia asamblea de marzo de 2021.

13. Más las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda, siempre y cuando se allegue certificación en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme a lo señalado en el artículo 88 del C.G.P., junto con los intereses de mora causados desde el día siguiente a su exigibilidad (1º del mes siguiente) hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por el Superintendencia Financiera de Colombia, sin superar los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal, si fuesen inferiores

Se niegan los réditos de mora por los conceptos de sanción de inasistencia asamblea dado que constituyen un mismo concepto.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma (C.G.P. y Ley 2213 de 2022), córrase traslado y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

Reconócese al abogado Jeckson Orlando Navarro Garzón como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

JUEZ

---

<sup>1</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-102 de 28 de junio de 2022.

SR

(2)